



Auto Interlocutorio	1209
Radicado	05266 40 03 002 2020 00114 00
Proceso	Comisión para lanzamiento
Solicitante (s)	Jairo de Jesús Yepes Cardona
Convocado (s)	Juan Carlos Uribe Calle
Tema y subtemas	Repone – Termina trámite.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2020 por el convocado se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia del 21 de febrero de 2020, como argumento de su solicitud manifiesta que el 5 de febrero de 2020, la directora del Centro de Conciliación de la Personería del Municipio de Envigado, a petición del señor Jairo de Jesús Yepes Cardona, solicitó comisionar para el lanzamiento del inmueble arrendado. Pese a ello afirma el recurrente que el 12 de febrero de esta anualidad, se celebró Conciliación en Equidad en la Casa de Justicia de Envigado, acordando dentro de ella una nueva fecha para la entrega del inmueble objeto de litigio, por lo que solo quedaba pendiente que el señor Yepes Cardona se presentara a la Personería del Municipio de Envigado para solicitar la terminación del trámite de lanzamiento en curso, o se presentará personalmente al juzgado para desistir del trámite, con base en lo estipulado en los artículos 6 y 109 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, y a fin de evitar un perjuicio irremediable y la vulneración de sendos derechos fundamentales.

Por lo anterior, sugiere el recurrente que sea reconsiderada la decisión adoptada, dado que se han aportado todas las pruebas para poner fin a la controversia que dio origen al trámite que se pretende ejecutar.

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte solicitante, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 64, en concordancia con el artículo 1° Decreto 1818 de 1998, establece que:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

A su vez el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 3° Decreto 1818 de 1998, impera que:

“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”



De esta manera resulta importante traer a consideración lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C 902 de 2008, en materia de conciliación:

“3.1. La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

“Procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para avenirse espontáneamente, pero sí mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve”.

Asimismo, la Ley 640 de 2001, enaltece la importancia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez que estos sirven para ponerle fin a un proceso, o para evitar que se inicie un litigio. Por lo que, en el marco de la citada ley, la conciliación es considerada como uno de estos medios, clasificándola como judicial o extrajudicial, si se lleva o no a cabo al interior de un trámite judicial, y a su vez, la extrajudicial puede ser en derecho o en equidad, de acuerdo con la autoridad que la realice, según lo determina el artículo 3° *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificados los documentos allegados por el recurrente, se advierte que la comisión que esta agencia judicial libró el pasado 7 de febrero, fue con fin de dar cumplimiento al acta de conciliación Nro. 1703640-2019-219, expedida el 13 de agosto de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998.

Sin embargo, del material aportado por el recurrente, es posible determinar que el señor Jairo de Jesús Yepes Cardona, convocó al señor Juan Carlos Uribe Calle a una nueva conciliación en equidad, la cual tuvo ocurrencia el 12 de febrero de 2020, y se llegó a un nuevo acuerdo sobre la entrega del inmueble que había sido objeto de la conciliación Nro. 1703640-2019-219, realizada el 13 de agosto de 2019, por tanto al existir un nuevo acuerdo carece de fuerza la conciliación con la que se dio inicio a este trámite, toda vez que, al tener la conciliación en equidad verificada el pasado 12 de febrero, efectos de cosa juzgada, se pone fin al acuerdo anteriormente realizado.

De esta manera no existe motivo alguno para continuar con la diligencia de entrega de inmueble arrendado, con base en el acta de conciliación Nro. 1703640-2019-219, de fecha 13 de agosto de 2019, debido a la conciliación en equidad realizada posteriormente el pasado 12 de febrero, por los interesados aquí convocados, y que dejaron sin piso el anterior acuerdo celebrado por ellos.

En consecuencia, no se entregará el despacho comisorio expedido en el asunto, el cual dejó de tener validez.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar la providencia del 21 de febrero de 2020, y en consecuencia ordenar la terminación de la diligencia de entrega de inmueble arrendado fundamentada en el acta de conciliación Nro. 1703640-2019-219, expedida el 13 de agosto de 2019, por cuanto existe un nuevo acuerdo conciliatorio entre las partes, que tiene efectos de cosa juzgada.

Segundo: Secretaría absténgase de entregar el despacho comisorio librado en este asunto.

NOTIFIQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.